

20/04/60

EL M. I. CONCEJO CANTONAL DE GUAYAQUIL

CONSIDERANDO

Que entre los fines esenciales del Municipio, establecidos en el numeral 1° del Art. 6° de la Ley de Régimen Municipal, está el de propender al desenvolvimiento de la cultura y al bienestar material de la colectividad;

Que para la administración de los intereses generados que, por Ley, los ha sido encomendada, las instituciones del Estado no pueden ni deben desoir las patrióticas observaciones de prensa, las mismas que traducen, en forma cotidiana, los anhelos y reclamos de la colectividad;

Que, con elocuente uniformidad, la prensa de Guayaquil ha venido reclamando por el abuso que se comete en el funcionamiento de las denominadas rocolas, así como con diversos aparatos de reproducción de música y amplificación de sonidos, los que trabajan a alto volumen, tanto en horas del día como de la noche;

Que el M. I. Concejo de Guayaquil está en el deber de hacer uso de la atribución que le concede la Ley de Régimen Municipal, en el Art. 40, letra A) numeral 4° que lo obliga a intervenir adoptando las medidas del caso para evitar, entre otras cosas, “ruidos que puedan afectar al bienestar de la población”.

ACUERDA:

La siguiente **ORDENANZA CONTRA RUIDOS**:

Art. 1°.- Se prohíbe, bajo las prevenciones que esta ordenanza establece, toda producción de ruidos en lugares públicos, sea cual fuere la forma en que se los provoque y que de algún modo, sean capaces de alterar la tranquilidad de los vecinos del Cantón.

Art. 2°.- Queda igualmente prohibido el uso de radios, rocolas, o cualquier otro aparato o dispositivo similar, aún dentro de locales privados, cuando el volumen empleado en tales aparatos perturbe la tranquilidad o el descanso colectivos, en las zonas correspondientes.

Art. 3°.- Las mencionadas rocolas, altavoces, etc., no podrán ser colocadas en las puertas de salones, restaurantes y más lugares públicos, sino en el fondo del local y utilizando

un volumen moderado; y no podrán funcionar después de las doce de la noche, ni hacerlo en la misma cuadra donde existen establecimientos educacionales.

Art. 4°.- Cuando, por circunstancias excepcionales, una entidad o un ciudadano requieran usar un instrumento que genere ruidos elevados, el interesado deberá solicitar el correspondiente permiso al Alcalde Municipal, quien lo concederá previo estudios de las razones que se aleguen como justificativas, por un lapso no mayor de tres días y en horas debidamente señaladas.

Art. 5°.- La contravención a las disposiciones de la presente Ordenanza, será penada con una multa de Cien

hasta UN MIL SUCRES, por el
Comisario Municipal.

Art. 6°.- Se exceptúan de las
prescripciones de esta Ordenanza, los
actos de propaganda electoral, los
cuales estarán sujetos a lo dispuesto en
la Ley de Elecciones, pero limitando
dichas actividades hasta las 12 de la
noche y a 60 días antes de las
elecciones.

Art. 7°.- Cualquier ciudadano
podrá denunciar y aportar las pruebas
necesarias para el conocimiento y
sanción de los actos violatorios de la
presente Ordenanza.

Dada, en la Sala de Sesiones del M. I.
Concejo Cantonal, en Guayaquil, a doce
de Abril de mil novecientos sesenta.

Pedro J. Menéndez Gilbert,
ALCALDE DE GUAYAQUIL

Dr. Alberto Jalil Tobar,
SECRETARIO MUNICIPAL

SECRETARIA MUNICIPAL.-
Guayaquil, 13 de Abril de 1.960.-

El infrascrito, Secretario Municipal,
certifica: que la presente Ordenanza
contra Ruidos, ha sido discutida y
aprobada por el M. I. Concejo Cantonal,
en dos sesiones y verificadas en los días
5 y 12 del corriente mes y año, de
conformidad con las disposiciones de la
Ley de Régimen Municipal vigente.

Dr. Alberto Jalil Tobar,
SECRETARIO MUNICIPAL

JEFATURA POLITICA DEL
CANTON.- Guayaquil, Abril 13 de
1.960; las once de la mañana.

EJECUTESE Y PUBLIQUESE POR
LA IMPRENTA

Gustavo Illingworth Baquerizo
JEFE POLITICO DEL CANTON

Alej. Quinteros M.
SECRETARIO

Se publicó el 20 de abril de 1.960 en el
Diario El Universo.